

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.812 · 2008

LEY 13.812

Boletín Oficial, 21 de abril de 2008 · 1 artículo

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.812

ARTÍCULO 2°. Modifícase el artículo 31 bis de la Ley 5827 – Orgánica del Poder Judicial- texto ordenado por Decreto 3702/92 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31 bis : En cualquier estado de su tramitación, si la Suprema Corte de Justicia considerare que los recursos extraordinarios de nulidad, de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, no reúnen los requisitos esenciales, que han sido insuficientemente fundados, que plantean agravios desestimados por el mismo tribunal en otros casos análogos, o que la cuestión que someten a su conocimiento es insustancial o carece de trascendencia, podrá rechazarlos con la sola invocación de la presente norma y la referencia a cualquiera de las circunstancias precedentemente expuestas.

En el caso de queja o recurso de hecho por denegación de cualquiera de los referidos recursos extraordinarios, la Suprema Corte de Justicia podrá rechazarlos con acuerdo a lo dispuesto en el apartado anterior.

La Suprema Corte de Justicia podrá hacer lugar a los recursos extraordinarios de nulidad, de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, cuando hubiese estimado otros recursos en casos sustancialmente análogos. En tal supuesto se considerará suficiente fundamento la referencia a los precedentes aplicados y la cita del presente texto legal.

Con carácter excepcional, la Suprema Corte de Justicia podrá dar trámite a los recursos de inaplicabilidad de ley que no superasen las limitaciones legales fijadas en razón del valor del litigio o la cuantía de la pena, si según su sana discreción mediare gravedad institucional o un notorio interés público, o bien si considerare indispensable establecer doctrina legal, siempre que se tratare de dirimir cuestiones jurídicas relativas al derecho de fondo aplicable y el recurrente hubiese formulado adecuado planteo en tal sentido".

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2º de la presente son de aplicación inmediata y regirán respecto de todos los recursos que se interpongan contra resoluciones dictadas con posterioridad a su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 4.- Salas Transitorias "ad hoc". Los recursos de casación pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, a excepción de aquellos que hayan sido interpuestos contra sentencias de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en materia criminal, serán resueltos por las Salas Transitorias "ad hoc" integradas para la emergencia por los jueces de las Cámaras de Apelaciones y Garantías en lo Penal que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 177 de la Constitución de la Provincia.

Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial y Garantías en lo Penal de los Departamentos Judiciales de Zárate – Campana, Necochea y Pergamino quedan exceptuados de la asignación como Salas Transitorias "ad hoc".

ARTÍCULO 5.- Integración y reemplazos. En caso de reemplazo por recusación o excusación, vacancia u otra circunstancia legal que determine ausencia, las Salas Transitorias "ad hoc" se integrarán con los restantes miembros de las Cámaras de Apelación y Garantías

en lo Penal del mismo Departamento Judicial donde tiene su asiento o del más próximo, designado conforme las reglas de reemplazo ordinarias.

ARTÍCULO 6.- Distribución de causas. Las causas en las que deberán entender las Salas Transitorias “ad hoc” serán redistribuidas por la Suprema Corte de Justicia, mediante un plan justo y equitativo, previa propuesta elevada por el Tribunal de Casación, para lo cual se deberá tener en cuenta que nunca podrán ser reasignadas al Departamento Judicial donde se originó la causa en cuestión.

La redistribución de los recursos pendientes de resolución, no afectará la validez de los actos procesales cumplidos.

ARTÍCULO 7.- Plazos . Las Salas que integran el Tribunal de Casación y las transitorias “ad hoc” deberán dictar sentencia definitiva en los plazos previstos en los artículos 441 y 451 del C.P.P.

ARTÍCULO 8.- Monitoreo de Gestión . La Suprema Corte de Justicia deberá disponer un monitoreo de gestión permanente sobre los recursos en tratamiento, con elaboración de informes mensuales, cuyas conclusiones deberán comunicarse al Ministerio de Justicia y a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, iniciándose en su caso las actuaciones pertinentes en los términos de la Ley Nº 13661.

ARTÍCULO 9.- Plantel . Las Salas Transitorias “ad hoc” se desempeñarán con la planta de funcionarios y empleados actuales.

ARTÍCULO 10.- Ministerio Público . Ante las Salas Transitorias “ad hoc” los Fiscales y Defensores Generales o los Magistrados del Ministerio Público a quienes éstos designen, asumirán las competencias de los artículos 15 y 18 de la Ley N° 12061 con relación a los recursos de casación que fueren asignados a la Cámara de Apelación y Garantías de sus respectivos Departamentos Judiciales.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo fijará una compensación por las tareas de los jueces que integran las Salas de Casación “ad hoc” y del Ministerio Público.

ARTÍCULO 12. .-Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.812. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).